

30319 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada con fecha 9 de julio de 1993, en los recursos números 392/1991 y 393/1991 (acumulados), interpuestos por don Jesús Vence Regueira y don Manuel Carballo Rodríguez.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 9 de julio de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en los recursos números 392/1991 y 393/1991 (acumulados), promovidos por los recurrentes don Jesús Vence Regueira y don Manuel Carballo Rodríguez, contra la Administración del Estado sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar los recursos contencioso-administrativos números 392/1991 y 393/1991 (acumulados), interpuestos por don Jesús Vicente Regueira y don Manuel Carballo Rodríguez contra la desestimación presunta de las peticiones formuladas por escritos de 7 de septiembre de 1989 al Director general de Instituciones Penitenciarias, con denuncia de mora y recurso de reposición; declaramos el derecho que le asiste a actualizar la cuantía de su trienio reconocido en el Cuerpo Auxiliar de Instituciones Penitenciarias, conforme al coeficiente 2,6, condenando al Ministerio de Justicia a estar y pasar por el anterior pronunciamiento a que dicho trienio se le haga efectivo en la cuantía de 2.670 pesetas mensuales, con efectos económicos retrotraídos a la fecha de 7 de septiembre de 1984; sin hacer expresa imposición de costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

30320 *PRESTACION social de ayudas económicas para adquisición de primera vivienda financiada mediante préstamo hipotecario y de ayudas económicas por obtención de préstamo personal bancario (Circular número 53 de 26 de noviembre de 1993).*

La limitación del crédito existente en el presupuesto de la Mutualidad General Judicial para la concesión de ayudas económicas para adquisición de primera vivienda y de ayudas económicas por obtención de préstamo personal bancario, unida al incremento sustancial de peticiones y a la disminución de los tipos de interés ofrecidos por las Entidades de crédito, ha determinado que la Asamblea General de la Mutualidad General Judicial, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1993, haya aprobado la normativa que debe regir la prestación social de ayuda económica para adquisición de primera vivienda para los mutualistas que la adquieran a partir del 1 de enero de 1994 y la ayuda económica por obtención de préstamo personal bancario formalizado desde la misma fecha, normativa que supone la introducción de modificaciones fundamentales en el sistema establecido por la Circular número 49, vigente para las adquisiciones efectuadas durante 1993 y sobre el establecido por la Circular número 50, vigente para los préstamos personales bancarios formalizados durante 1993, las cuales quedan derogadas y sin efecto alguno, a salvo el que pueda derivarse del régimen transitorio. El sistema que se introduce mediante esta Circular establece un procedimiento objetivo de determinación de las ayudas por asignación a cada una de las solicitudes presentadas, sin otras exclusiones que las motivadas por la falta de los requisitos preestablecidos, de un número determinado de unidades millón/año cuya cuantificación definitiva se realiza automáticamente mediante la aplicación del total del importe del crédito disponible en cada ejercicio.

TITULO PRIMERO

De las ayudas

CAPITULO PRIMERO

Características generales de las ayudas

Artículo 1. Podrán ser beneficiarios de la prestación social de ayudas económicas para adquisición de primera vivienda financiada mediante préstamo hipotecario y de la prestación social por obtención de préstamo personal bancario, los titulares de la Mutualidad General Judicial, entendiéndose por tales los mutualistas a quienes reglamentariamente se les reconoce la plenitud de derechos a todas las prestaciones establecidas (funcionarios en activo, servicios especiales, excedencia forzosa, en prácticas y pensionistas de pleno derecho) que estén al corriente en el pago de sus cuotas mutuales.

Art. 2. Los funcionarios de nuevo ingreso o pensionistas que se incorporen como tales no podrán solicitar la ayuda por adquisición de primera vivienda cuya compraventa se hubiera formalizado con anterioridad a la fecha de toma de posesión o de alta en la Mutualidad General Judicial, según corresponda.

Art. 3. Los funcionarios de nuevo ingreso o pensionistas que se incorporen como tales no podrán solicitar la ayuda por obtención de préstamo personal bancario cuando el mismo se hubiera formalizado con anterioridad a la fecha de toma de posesión o de alta en la Mutualidad General Judicial, según corresponda.

CAPITULO II

Importe máximo de las ayudas, distribución del mismo y período de presentación de solicitudes

Art. 4. La cuantía máxima destinada a la concesión de ayudas para adquisición de vivienda financiada mediante préstamo hipotecario y de ayudas por obtención de préstamo personal bancario será la que figure a tal efecto en el concepto presupuestario de la Mutualidad del ejercicio económico en curso. De dicho crédito se deducirán los importes que deban satisfacerse a los mutualistas por causa de recursos que hubieren sido estimados. Las ayudas se concederán en función de las peticiones recibidas, aplicando la totalidad del crédito en atención al límite máximo disponible, con arreglo a lo previsto en la presente Circular.

Art. 5. En cada ejercicio económico sólo podrán concurrir las peticiones por viviendas adquiridas y por préstamos personales formalizados en el año natural a que el mismo se refiere, con las excepciones y limitaciones que se establecen en el artículo siguiente.

La adquisición de vivienda y el préstamo personal se entenderán formalizados en la fecha en que se hubiere otorgado ante Notario la escritura pública de compraventa o de préstamo. En el caso de construcción propia de la vivienda, se exigirá acta notarial de finalización de la construcción o instrumento público equivalente otorgado ante Notario y la adquisición se entenderá formalizada en la fecha de otorgamiento de éstos.

Art. 6. El crédito disponible en cada ejercicio se destinará a atender las siguientes peticiones:

1. Las recibidas entre el 1 de enero y el 31 de octubre de cada año por adquisición de vivienda o por obtención de préstamo personal formalizados en dicho período.

2. Las que se hubieren recibido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre, ambos inclusive, del año inmediatamente anterior, por adquisición de vivienda o por obtención de préstamo personal formalizados durante dicho año.

3. Las relativas a adquisición de vivienda formalizada entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre, ambos inclusive, del año inmediatamente anterior, o por obtención de préstamo personal formalizado en dicho período. Estas solicitudes sólo se admitirán hasta el 31 de mayo del ejercicio en curso; se resolverán en concurrencia con las peticiones que se presenten por adquisiciones o préstamos formalizados en el mismo y se registrarán por las normas e importes que sean de aplicación a las ayudas en el citado ejercicio.

CAPITULO III

Requisitos para la obtención de las ayudas

Art. 7. Para concurrir a la oferta de ayuda económica por causa de adquisición de primera vivienda, será necesario que se presente la solicitud dentro de los plazos establecidos en los artículos precedentes y que, en